



Señor:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA - REPARTO

E.

S.

D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ARNULFO DÍAZ FORERO

DEMANDADO: MIGUEL ANDRES DÍAZ DÍAZ

REFERENCIA: DEMANDA

LEONARDO FAVIO BARRAZA VIZCAÍNO, Abogado en ejercicio, vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.041.892.417 expedida en Ponedera Atlántico, y portador de la tarjeta profesional 227109 del Consejo Superior de la Judicatura y **AURA LUZ VARGAS GUIO**, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.972.939 expedida en Bogotá D.C., con tarjeta Profesional No. 329312 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada en ejercicio, obrando en nuestra condición de apoderados judiciales de la parte demandante señor **ARNULFO DÍAZ FORERO** igualmente mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.207.474 de Tocaima Cundinamarca respetuosamente concurrimos a su despacho con el fin de manifestar que instauramos **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra del señor **MIGUEL ANDRES DIAZ DIAZ** con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.379.340 de Bogotá D.C. al momento de notificarle la acción a instaurarse. Para que se sirva librar mandamiento de pago a favor de nuestro mandante y en contra del señor demandado para dar fundamento a la presente demanda, ponemos en su conocimiento las siguientes:

PRETENSIONES

Se libre mandamiento de pago en contra del señor **MIGUEL ANDRES DIAZ DIAZ** con número de cédula No. 1.032.379.340, a Favor del Señor **ARNULFO DÍAZ FORERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.207.474 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$4'900.000) M/CTE** suma representada en el título ejecutivo acta

Carrera 80. No. 40c- 58 sur Kennedy Estados Unidos movil: + 57 (1) 310 556 72 33

E-mail auraluzv@gmail.com- BOGOTÁ - COLOMBIA

2

de conciliación No. 607928 de fecha de 08 de marzo del año 2018 llevada a cabo en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL SEDE BOGOTÁ D.C.** por la parte convocante y **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL SEDE BARRANQUILLA** Parte convocada.

2. Por los Intereses de mora liquidados período por período a la tasa que certifique la Superbancaria, desde el día que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago de la misma de conformidad con los artículos 422 del C. G. P., 884 del C. C., 235 del C. Penal y Artículo 111 de la Ley 510/99.
3. Que se condene al demandado, al pago de las costas correspondientes en el presente proceso.

HECHOS

PRIMERO: El señor **ARNULFO DÍAZ FORERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.207.474 de Tocaima Cundinamarca, realizó un préstamo de dinero al señor MIGUEL ANDRES DIAZ DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.379.340, de Bogotá, suma de dinero en efectivo por **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$ 3.000.000), garantizando el préstamo en un título valor mediante letra de cambio suscrita fechada a veintiséis (26) de septiembre del año 2016.

SEGUNDO: En el título valor letra de cambio suscrita a la fecha veintiséis (26) de septiembre del año 2016, el señor Miguel Andrés Díaz Díaz, se obligó a pagar la suma total del dinero prestado en el término de tres meses con los respectivos intereses pactados esto es hasta el 26 de diciembre del 2016.

TERCERO: El señor Miguel Andrés Díaz Díaz, incumplió con el pago de la obligación suscrita mediante letra de cambio fechada el veintiséis (26) de septiembre del año 2016.

CUARTO: El 11 de Febrero del año 2018 el señor **ARNULFO DÍAZ FORERO** presentó solicitud de conciliación extrajudicial en la sede del centro de conciliación de la Policía Nacional de Bogotá con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio por el concepto del préstamo de la suma del dinero mencionado en el hecho primero convocando al señor MIGUEL ANDRES DIAZ DIAZ.

QUINTO: El día 08 de Marzo del año 2018 se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial modalidad virtual en la sede del **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA POLICIA NACIONAL BOGOTÁ D.C.**, donde concurrió el señor **ARNULFO DÍAZ FORERO** como parte convocante y por otro lado en la sede del **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA POLICIA NACIONAL**

Carrera 80. No. 40c- 58 sur Kennedy Estados Unidos móvil : + 57 (1) 310 556 72 33

E-mail auraluzv@gmail.com- BOGOTÁ - COLOMBIA

BARRANQUILLA, señor **MIGUEL ANDRES DIAZ DIAZ** parte convocada y dirigida por el señor **YESID HUMBERTO GUTIERREZ** código conciliador 3220003. 3

SEXTO: Mediante acta de conciliación No. 607928 de fecha 08 de marzo del año 2018 se llegó a un acuerdo conciliatorio donde el señor **MIGUEL ANDRES DIAZ DIAZ**, reconoció y asumió la obligación que adquirió con el señor **ARNULFO DÍAZ FORERO** quien le realizó el préstamo de dinero y que al momento del acuerdo conciliatorio tal y como se expresa en el acta el total de lo adeudado corresponde a la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL DE PESOS M/CTE (\$ 4.900.000)**.

Se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible y por lo tanto es viable librar orden de pago conforme a lo normado en el Artículo 422 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: El señor **MIGUEL ANDRES DÍAZ DÍAZ**, se comprometió a efectuar el pago de la obligación adeudada por el valor de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL DE PESOS M/CTE (\$ 4'900.000)** en cuotas mensuales de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) hasta pagar su totalidad iniciando el pago desde el 30 de marzo del 2018 que debieron ser consignadas en **(EFECTY)** a favor del señor **Arnulfo Díaz Forero**.

El señor demandado no ha cancelado a la fecha el valor de la obligación clara, expresa y exigible, contenida en el título Ejecutivo (Acta de Conciliación No. 607928 de fecha 08 de marzo del año 2018) objeto de la ejecución; presentando el demandado incumplimiento del pago de la obligación.

CUARTO: Hemos recibido poder amplio y suficiente de la parte demandante para instaurar la presente acción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco las siguientes normas en derecho; Artículos 82,84, 430 del Código General del Proceso, demás normas concordantes.

Ahora en lo concerniente a los requisitos contemplados en el artículo 422 del código general del proceso, esto es, que sea una obligación clara expresa y exigible, que para el caso en concreto se cumple con dichos requisitos, me permito referir a lo contemplado en el mencionado artículo.

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso

Carrera 80. No. 40c- 58 sur Kennedy Estados Unidos movil : + 57 (1) 310 556 72 33

E-mail auraluzv@gmail.com- BOGOTÁ - COLOMBIA

no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. 4

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Poder legalmente conferido.
2. Título Ejecutivo nombrado en las pretensiones de esta demanda (ACTA DE CONCILIACIÓN NO. 607928 de fecha Ocho (8) de marzo del año 2018)
3. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado de la demanda al demandado.
4. Escrito de medida cautelar
5. Copia de la demanda y anexos en medio magnético para el traslado y el original del Juzgado.
6. Copia de la demanda para el Archivo del Juzgado en físico y medio magnético.

CUANTÍA

La estimamos como de **MÍNIMA CUANTÍA** por no exceder el equivalente a **CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES**, lo anterior de conformidad con el artículo 25 Núm. 1. del C.G.P

COMPETENCIA

Por la vecindad de las partes, por el tipo de acción y por la cuantía de la obligación, y por el lugar donde debe cumplirse la obligación es Usted señor Juez competente para conocer de esta acción.

TRÁMITE

Se trata de un proceso ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA**.

NOTIFICACIONES

El señor demandado **MIGUEL ANDRES DÍAZ DIAZ** a la Cra 43 # 47-53 Policía Nacional de Barranquilla- Dependencia infancia y adolescencia.

Carrera 80. No. 40c- 58 sur Kennedy Estados Unidos movil : + 57 (1) 310 556 72 33

E-mail auraluzv@gmail.com- BOGOTÁ - COLOMBIA

Los suscritos apoderados en la Secretaría de su Despacho o en la oficina de abogados ubicada en la Carrera 80 No. 40 c Sur 58 Barrio Estados Unidos Localidad Kennedy ciudad de Bogotá D.C.
e-mail: auraluzv@gmail.com leonardobarraza21@hotmail.com

BARRAZA & VARGAS
ABOGADOS

Del señor Juez:

Atentamente,

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCILLA - REPARTO

REFERENCIA: DEMANDA DE DIVorcIO Y ALIMENTOS

LEONARDO FAVIO BARRAZA VIZCAÍNO

C.C. No. 1.041.892.417 expedida en Ponedera

T.P. 227109 del C.S. de la J.

[Handwritten signature of Leonardo Favio Barraza Vizcaíno]

AURA LUZ VARGAS GUIO

C.C. No. 52 972.939 de Bogotá

T.P. No. 32.93.12 del C. S. de la J.

... en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.041.892.417 expedida en Ponedera, y TORALBA CONDINAMARCA actuando en nombre propio, comparecieron a su Despacho para manifestar que le confiere poder amplio y suficiente para que el suscrito comparezca en el proceso de divorcio y alimentos que se tramita en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.972.939 expedida en Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional No. 12.345 expedida en Bogotá D.C., para que realice, transida y lleve hasta el final el proceso de divorcio y alimentos que se tramita en la ciudad de Barrancilla, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.041.892.417 de Bogotá D.C. proceso a instaurarse conforme a hechos y razones que sus mas apoderados determinan en la demanda a presentarse.

Los apoderados quedan respectivamente facultados para solicitar el reconocimiento del contenido y firma de todo objeto del proceso, recibir decedat, suscribir, resumir, transigir, transar, conciliar, suspender, interponer recursos, solicitar y practicar medidas previas que sean requeridas de todos los efectos inherentes al mandato y a los cuales se refiere el artículo 77 del C. General del Proceso.

Sevase usted encomendar personeria juridica a los Doctores LEONARDO FAVIO BARRAZA VIZCAINO y AURA LUZ VARGAS GUIO, para los efectos del poder otorgado.

Conferencia:
[Handwritten signature]
ARMILFO DIAZ FORERO
C.C. No. 3.207.476 de Tocaima Condinamarca

Aprobó:
[Handwritten signature]
LEONARDO FAVIO BARRAZA VIZCAINO
C.C. No. 1.041.892.417 expedida en Ponedera
T.P. 227109 del C.S. de la J.

[Handwritten signature]
AURA LUZ VARGAS GUIO
C.C. No. 52.972.939 expedida en Bogotá D.C.
T.P. No. 32.93.12 del C.S. de la J.



Señor:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA - REPARTO

E. S D.

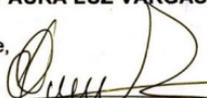
REFERENCIA: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

ARNULFO DÍAZ FORERO, mayor de edad, y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 3. 207. 474 de Tocaima Cundinamarca actuando en nombre propio, respetuosamente concurre a su Despacho para manifestar que le confiero poder especial, amplio y suficiente a los doctores **LEONARDO FAVIO BARRAZA VIZCAÍNO**, Abogado en ejercicio, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 1.041.892.417 expedida en Ponedera Atlántico, y portador de la tarjeta profesional 227109 del Consejo Superior de la Judicatura y la Doctora **AURA LUZ VARGAS GUIO**, residente en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52 972.939 expedida en Bogotá D.C. portadora de la tarjeta profesional de abogada No 329312 del Consejo Superior de la Judicatura para que inicien, tramiten y lleve hasta su terminación **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, en contra del señor **MIGUEL ANDRES DIAZ DIAZ**, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.032.379.340 de Bogotá D, C, proceso a instaurarse conforme a hechos y razones que mis apoderados determinaran en la demanda a presentarse.

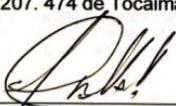
Mis apoderados quedan especialmente facultados para solicitar el reconocimiento del contenido y firma de título objeto del proceso., Recibir desistir, sustituir, reasumir, transigir, tranzar, conciliar, promover incidentes, interponer recursos, solicitar y practicar medidas previas, quedan revestidos de todas las facultades inherentes al mandato y a las cuales se refiere el artículo 77 del C. General del Proceso.

Sírvase usted conceder personería jurídica a los Doctores **LEONARDO FAVIO BARRAZA VIZCAÍNO** y **AURA LUZ VARGAS GUIO**, para los efectos del poder otorgado.

Cordialmente,


ARNULFO DÍAZ FORERO
C.C. No. 3. 207. 474 de Tocaima Cundinamarca

Acepto,


LEONARDO FAVIO BARRAZA VIZCAÍNO
C.C. No. 1.041.892.417 expedida en Ponedera
T.P. 227109 del C.S.J.


AURA LUZ VARGAS GUIO
C.C. 52 972939 Expedida en Bogotá D.C.
T.P. 329312 del C.S.J.

Carrera 80. No. 40c- 58 sur Kennedy movil : + 57 (1) 310 556 72 33 + 57 (1) 304376045

E-mail auraluzv@gmail.com- BOGOTÁ – COLOMBIA



NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Notaria

68

Circulo de Bogota

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El Notario hace constar que el escrito que antecede fue presentado personalmente por

DIAZ FORERO ARNULFO

Identificado con C.C. 3207474

y declara que su contenido es cierto y que es suya la firma puesta en el, en constancia firma

Siendo el día 16/07/2019 a las 01:12:23 p.m.

X 

FIRMA

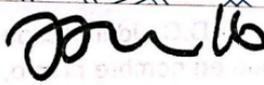


Verifique estos datos ingresando a www.notariaenlinea.com

Z5TM76WPRN620U0N

junknkm7inkun7o

JORGE HERNANDO RICO GRILLO, NOTARIO



JORGE HERNANDO RICO G.
Notaria Sesenta y Ocho
Notaria 68 de Bogotá, D.C.



POLICÍA NACIONAL

ACTA DE CONCILIACIÓN

ACTA DE CONCILIACIÓN No. 607928 NÚMERO DE REGISTRO No. 607928

En Bogotá D.C., a los Ocho (08) días del mes de Marzo del año 2018, siendo las 09:00 horas acudieron ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL SEDE BOGOTÁ D.C., ubicado en la Calle 19 sur No. 20-84 Barro Restrepo, Teléfono 3159000, 23001, aprobado por la Resolución No. 0207 de 14 de Febrero de 2005, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 60 de la Ley 23 de 1.991, Ley 446 de 1998, concordante con la ley 640 del 2001 y 1 de la Resolución No. 1342 de 2004, emanado del MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, los señores; los señores: **ARNULFO DIAZ FORERO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 3207474 de Tocaima Cundinamarca con domicilio calle 54 sur no 800-18 apto 201, Kennedy celular 3102947010-6968678 como parte-convocante y **MIGUEL ANDRES DIAZ DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1032379340 de Bogotá, cal 3142950538 Unidad Laboral GRUPO PROTECCION A LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA MEBAR, correo: miguel.diaz5057@correo.policia.gov.co como parte convocada, quien se presenta a esta audiencia bajo la modalidad Virtual en Barranquilla ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL SEDE BARRANQUILLA, con la verificación del señor PT. **JORGE LUIS NORIEGA HERRERA**, CC. 72333739. Se les hace saber a las partes que a la audiencia pueden asistir con su Apoderado de Confianza, a lo cual manifiesta las partes que no es necesaria la presencia de sus abogados.

I. PETICIONES DEL SOLICITANTE Y HECHOS QUE LAS FUNDAMENTAN

Al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL BOGOTÁ, el día Once (11) de febrero del año 2018, fue presentada solicitud de conciliación extrajudicial en derecho por el señor **ARNULFO DIAZ FORERO**, en materia civil, donde solicita se convoque al señor **MIGUEL ANDRES DIAZ DIAZ**, con el fin de llegar a acuerdo conciliatorio frente al cumplimiento de obligaciones derivadas del préstamo de un dinero soportado en un título valor.

II. HECHOS

El día 26 de septiembre de 2013, el señor **ARNULFO DIAZ FORERO**, en calidad acreedor y el señor **MIGUEL ANDRES DIAZ DIAZ**, en calidad de deudor, celebraron contrato de préstamo de dinero que a la fecha es de \$ 4.900.000 CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS, incluido intereses.

III. PRETENSIONES

El señor **ARNULFO DIAZ FORERO**, solicita que el señor **MIGUEL ANDRES DIAZ DIAZ**, le cancele lo adeudado que es un valor \$ 4.900.000 CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS, incluido intereses.

IV. ACUERDOS CONCILIATORIOS LOGRADOS

Teniendo en cuenta que el objeto de la audiencia es conciliable conforme lo establece el artículo 65 de la ley 446 de 1998, concordante con el artículo 19 de la ley 640 del 2001, que permite conciliar todas las materias que son susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación ante los Conciliadores de los Centros de Conciliación, y que el artículo 27 establece: "La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sea de competencia de los jueces civiles no surten efectos ante los Conciliadores de los Centros de Conciliación", procede la suscrita Abogada Conciliadora a presentar la audiencia conforme a la facultad otorgada por la Ley.

Una vez discutidas las diferentes fórmulas de arreglo en un ambiente de cordialidad y respeto, las partes llegaron a los siguientes acuerdos conciliatorios, para que surtan los efectos previstos en el artículo 2469 del Código Civil y concordantes.

El señor **MIGUEL ANDRES DIAZ DIAZ**, reconoce y asume la obligación de pagar al señor **ARNULFO DIAZ FORERO**, por un valor total \$ 4.900.000 CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS, incluido intereses. Dinero que consignado en efectivo o gana (LIBRE DE RECARGA) a nombre del señor **ARNULFO DIAZ FORERO**. La obligación se pagará en varias cuotas así:

- a. Una cuota de (\$200.000) Para el 30 de Marzo de 2018.
- b. Una cuota de (\$200.000) Para el 30 de Abril de 2018.
- c. Una cuota de (\$200.000) Para el 30 de Mayo de 2018.
- d. Una cuota de (\$200.000) Para el 30 de Junio de 2018.
- e. Una cuota de (\$500.000) Para el 30 de Julio de 2018.
- f. Una cuota de (\$200.000) Para el 30 de Agosto de 2018.
- g. Una cuota de (\$200.000) Para el 30 de Septiembre de 2018.
- h. Una cuota de (\$200.000) Para el 30 de octubre de 2018.
- i. Una cuota de (\$200.000) Para el 30 de Noviembre de 2018.
- j. Una cuota de (\$500.000) Para el 30 de diciembre de 2018.

Total 2018 \$ \$ 1.600.000

- k. Una cuota de (\$200.000) Para el 30 de enero de 2019.
- l. Una cuota de (\$200.000) Para el 28 de febrero de 2019.
- m. Una cuota de (\$200.000) Para el 30 de Marzo de 2019.
- n. Una cuota de (\$200.000) Para el 30 de Abril de 2019.
- o. Una cuota de (\$200.000) Para el 30 de Mayo de 2019.





ACTA DE CONCILIACIÓN No. 607928 NÚMERO DE REGISTRO No. 607928

En Bogotá D.C. a los Ocho (08) días del mes de Marzo del año 2018, siendo las 09:00 horas acudieron ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL SEDE BOGOTÁ D.C., ubicado en la Calle 19 sur No. 20-84 Barrio Restrepo, Teléfono 3159000, 23001, aprobado por la Resolución No. 0207 de 14 de Febrero de 2005, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 66 de la Ley 23 de 1.991, Ley 446 de 1998, concordante con la ley 640 del 2001 y 1 de la Resolución No. 1342 de 2004, emanado del MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, los señores: los señores: **ARNULFO DIAZ FORERO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 3207474 de Tocaima Cundinamarca con domicilio calle 54 sur no 80d-18 apto 201, Kennedy celular 3102947010-6968678 como parte convocante y **MIGUEL ANDRES DIAZ DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1032379340 de Bogotá, cel 3142950538 Unidad Laboral GRUPO PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA MEBAR correo: miguel.diaz5057@correo.policia.gov.co como parte convocada, quien se presenta a esta audiencia bajo la modalidad Virtual en Barranquilla ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL SEDE BARRANQUILLA, con la verificación del señor PT. JORGE LUIS NORIEGA HERRERA, CC. 72333739. Se les hace saber a las partes que a la audiencia pueden asistir con su Apoderado de Confianza, a lo cual manifiesta las partes que no es necesaria la presencia de sus abogados.

I. PETICIONES DEL SOLICITANTE Y HECHOS QUE LAS FUNDAMENTAN

Al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL BOGOTÁ, el día Once (11) de febrero del año 2018, fue presentada solicitud de conciliación extrajudicial en derecho por el señor **ARNULFO DIAZ FORERO**, en materia civil, donde solicita se convoque al señor **MIGUEL ANDRES DIAZ DIAZ**, con el fin de llegar a acuerdo conciliatorio frente al cumplimiento de obligaciones derivadas del préstamo de un dinero soportado en un título valor.

II. HECHOS

El día 26 de septiembre de 2013, el señor **ARNULFO DIAZ FORERO**, en calidad acreedor y el señor **MIGUEL ANDRES DIAZ DIAZ**, en calidad de deudor, celebraron contrato de préstamo de dinero que a la fecha es de \$ 4.900.000 CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS, incluido intereses.

III. PRETENSIONES

El señor **ARNULFO DIAZ FORERO**, solicita que el señor **MIGUEL ANDRES DIAZ DIAZ**, le cancele lo adeudado que es un valor \$ 4.900.000 CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS, incluido intereses.

IV. ACUERDOS CONCILIATORIOS LOGRADOS

Teniendo en cuenta que el objeto de la audiencia es conciliable conforme lo establece el artículo 65 de la ley 446 de 1998, concordante con el artículo 19 de la ley 640 del 2001, que permite conciliar todas las materias que son susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación ante los Conciliadores de los Centros de Conciliación, y que el artículo 27 establece: "La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sea de competencia de los jueces civiles, podrán ser adelantadas ante los Conciliadores de los Centros de Conciliación", procede la suscrita Abogada Conciliadora a adelantar la audiencia conforme a la facultad otorgada por la Ley.

Una vez discutidas las diferentes fórmulas de arreglo en un ambiente de cordialidad, imparcialidad y respeto, las partes llegaron a los siguientes acuerdos conciliatorios, para que surtan los efectos previstos en el Artículo 2469 del Código Civil y concordantes.

El señor **MIGUEL ANDRES DIAZ DIAZ**, reconoce y asume la obligación al deber al señor: **ARNULFO DIAZ FORERO**, por un valor total \$ 4.900.000 CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS, incluido intereses. Dinero será consignado en efecto o gana (LIBRE DE RECARGA) a nombre del señor **ARNULFO DIAZ FORERO**. La obligación se efectuara en varias cuotas así

- a. Una cuota de (\$200.000) Para el 30 de Marzo de 2018.
- b. Una cuota de (\$200.000) Para el 30 de Abril de 2018.
- c. Una cuota de (\$200.000) Para el 30 de Mayo de 2018.
- d. Una cuota de (\$200.000) Para el 30 de Junio de 2018.
- e. Una cuota de (\$500.000) Para el 30 de Julio de 2018.
- f. Una cuota de (\$200.000) Para el 30 de Agosto de 2018.
- g. Una cuota de (\$200.000) Para el 30 de septiembre de 2018.
- h. Una cuota de (\$200.000) Para el 30 de octubre de 2018.
- i. Una cuota de (\$200.000) Para el 30 de Noviembre de 2018.
- j. Una cuota de (\$500.000) Para el 30 de diciembre de 2018.

Total 2018 \$ \$ 1.600.000

- k. Una cuota de (\$200.000) Para el 30 de enero de 2019.
- l. Una cuota de (\$200.000) Para el 28 de febrero de 2019.
- m. Una cuota de (\$200.000) Para el 30 de Marzo de 2019.
- n. Una cuota de (\$200.000) Para el 30 de Abril de 2019.
- o. Una cuota de (\$200.000) Para el 30 de Mayo de 2019.

RECIBIDO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

- p. Una cuota de (\$200.000) Para el 30 de Junio de 2019.
 q. Una cuota de (\$500.000) Para el 30 de Julio de 2019.
 r. Una cuota de (\$200.000) Para el 30 de agosto de 2019.
 s. Una cuota de (\$200.000) Para el 30 de septiembre de 2019.
 t. Una cuota de (\$200.000) Para el 30 de octubre de 2019.

Gran total : \$ 4.900.000

El señor **ARNULFO DIAZ FORERO**, hará la devolución del título valor al señor **MIGUEL ANDRES DIAZ DIAZ**, una vez se haya cancelado la deuda en su totalidad.

CLASULA ACCELERATORIA LAS PARTES DE COMUN ACUERDO MANIFIESTAN QUE EN CASO DE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA PARTE CONVOCANTE DARA DERECHO AL CONVOCANTE DE COBRAR LA TOTALIDAD DE LO ADEUDADO MAS INTERES DE MORA A LA FECHA.

CLAUSULA LIBERATORIA: Los señores **ARNULFO DIAZ FORERO** y **MIGUEL ANDRES DIAZ DIAZ**, se comprometen a que una vez se hayan cumplido los pagos y las obligaciones de hacer, en los plazos, a satisfacción, de acuerdo con el presente acto, SE LIBERARAN MUTUAMENTE DE CUALQUIER ACCIÓN PENAL, CIVIL ó DISCIPLINARIA, derivada por el asunto tratado en la presente acta y se expedirán paz y salvo.

Yo, **YESID HUMBERTO GUTIERREZ PERALTA**, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, declaro bajo la gravedad del juramento no hallarme incurso en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad establecidas en el artículo 150 del C.P.C., artículo 55 de la ley 734 de 2002, en el artículo 17 de la ley 640 de 2001 y las demás disposiciones constitucionales y legales vigentes sobre la materia, ni hay conflicto de intereses de por medio, ni en ninguno de los eventos de prohibición especiales para ejercer en calidad de conciliador y/o arbitro.

Se hace entrega formal y material del acta de conciliación (02-juegos) a las partes; firmada por los que en ella intervinieron en demostración de su aprobación.

SE ADVIERTO: A los otorgantes del (acta de conciliación), que se supone la buena fe sobre la verdad de lo expuesto, por lo tanto, el fraude o la ausencia de veracidad en las afirmaciones hechas durante esta diligencia acarrearán las consecuencias previstas en la legislación penal y en el resto del ordenamiento jurídico. A su vez de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla, la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En el evento de un error estos deben ser corregidos mediante la realización de un auto aclaratorio o el otorgamiento de una nueva audiencia de conciliación, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos.

CERTIFICACIÓN, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN. Estando de acuerdo las partes sobre todo lo anterior por mutuo consentimiento y, no siendo otro el objeto de la presente acta, leída en su integridad manifiestan las partes que la aceptan libremente y se responsabilizan de sus obligaciones. La conciliadora aprueba dichas fórmulas de arreglo, dándola por terminada y firmada por todos los que en ella intervinieron en demostración de su aprobación, siendo las 12:00 horas.

Se hace saber a las partes que de acuerdo a lo establecido en la ley 640 del 2001, esta CONCILIACIÓN FUE TOTAL y HACE TRANSITO A COSA JUZGADA. En constancia se firma por quienes intervinieron.

Las partes,

CONVOCANTE

ARNULFO DIAZ FORERO

C.C. 3207474 De *Tocaima*
 EL CONCILIADOR,

CONVOCADO

Miguel Andres Diaz Diaz
 MIGUEL ANDRES DIAZ DIAZ

C.C. 102237134 de *Bogota*

YESID HUMBERTO GUTIERREZ-PERALTA
 C.C. No. 79688296 T.P. No. 2011285 DEL H.C.S.J.
 Código De Conciliador No. 32200003

EL CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL SEDE BOGOTÁ D.C. CÓDIGO: 0510013222, aprobado por la Resolución No. 0207 de 14 de Febrero de 2005, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 66 de la Ley 23 de 1.991, Ley 586 de 1998, concordante con la ley 640 del 2001 y 1 de la Resolución No. 1342 de 2004, emanada del MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 640 de 2001, CERTIFICA:

Que a los Ocho (08) días del mes de Marzo del año 2018, se llevó a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN DERECHO**, entre los señores **ARNULFO DIAZ FORERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3207474 de Tocaima Cundinamarca e **MIGUEL ANDRES DIAZ DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1032379340 de Bogotá, y realizada por el Abogado Conciliador, Doctor **YESID HUMBERTO GUTIERREZ PERALTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79688296, Tarjeta Profesional No. 201.295 del H.C.S.J. Código de Conciliador No. 32200003 y registrada en el folio *264* del Libro Radicador de Actas de Conciliación No. *1* a los Ocho (08) días del mes de Marzo del año 2018.

CONSTANCIA: DE ACUERDO CON EL PARÁGRAFO PRIMERO DEL ART. PRIMERO DE LA LEY 640 DE 2001 LA PRESENTE ES LA PRIMER COPIA DEL ORIGINAL Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.

Dada en Bogotá D.C. a los Marzo (08) días del mes de diciembre del año 2018,

[Firma]
 Director Centro de Conciliación

CASO: SICEC SI 426649

VIGILADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Señor:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA - REPARTO
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ARNULFO DÍAZ FORERO
DEMANDADO: MIGUEL ANDRES DIAZ DIAZ

En nuestra condición de apoderados judiciales de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, comedidamente solicitamos al señor Juez, se sirva decretar las siguientes medidas cautelares:

Sírvase señor Juez que por secretaria se libre oficio dirigido a la **POLICIA NACIONAL BARRANQUILLA** lugar donde labora el demandado, con el fin de comunicarle el embargo y retención preventiva de todas de las sumas de dinero que el demandado **MIGUEL ANDRES DÍAZ DIAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.032.379.340 percibidas por salario, primas y demás emolumentos de su trabajo.

Las anteriores medidas afectan el patrimonio del demandado, afirmación que hacemos bajo la gravedad del juramento.

Señor Juez, atentamente,



LEONARDO FAVIO BARRAZA VIZCAÍNO
C.C. No. 1.041.892.417 expedida en Ponedera
T.P. 227109 del C.S.J.



AURA LUZ VARGAS GUIO
C.C. 52 972939 Expedida en Bogotá
T.P 329312 del C.S. J.

12



13

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.032.379.340**

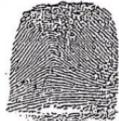
DIAZ DIAZ
 APELLIDOS

MIGUEL ANDRES
 NOMBRES

Miguel Andres Diaz Diaz
 FIRMA



Miguel Andres Diaz Diaz
 CC 1032379340



FECHA DE NACIMIENTO **22-ENE-1987**

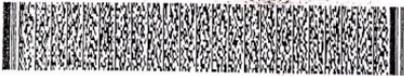
TOCAIMA
 (CUNDINAMARCA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.71 ESTATURA	O+ G. S. RH	M SEXO
-------------------------	-----------------------	------------------

24-ENE-2005 BOGOTA D.C.
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Alfonso
 REGISTRADOR NACIONAL
 ALMAGRIZ BEGUDO LOPEZ

IMPRESO EN COLOMBIA



P: 1500113-42135457-M-1032379340-20050318 0040805077Q 02 180306185

14

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.041.892.417**

APPELLIDOS **BARRAZA VIZCAINO**

NOMBRES **LEONARDO FAVIO**

FIRMA *Leonardo Barraza*




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **21-DIC-1987**

PONEDERA
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO:

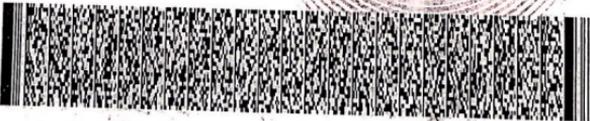
1.70
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

27-JUN-2006 **PONEDERA**
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabratriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABRATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-0303500-22150932-M-1041892417-20060822 0573808234A 02 219789382

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**



Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

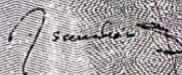
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**



NOMBRES:
LEONARDO FAVIO

APELLIDOS:
BARRAZA VIZCAINO

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PIEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO



UNIVERSIDAD:
SIMON BOLIVAR

CEBULA:
11041.892.417

FECHA DE GRADO:
24 ene 2013

FECHA DE EXPEDICION:
13 mar 2013

CONSEJO SECCIONAL:
ATLANTICO

TARJETA N.º:
227109



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 16/12/2019 3:25:25 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: 08001418900820190070100

CLASE PROCESO: EJECUTIVOS DE MÍNIMA CUANTÍA

NÚMERO DESPACHO: 008 **SECUENCIA:** 1753623

TIPO REPARTO: EN LÍNEA

FECHA REPARTO: 16/12/2019 3:25:25 p. m.

FECHA PRESENTACIÓN: 16/12/2019 3:23:15 p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: COMPETENCIAS MÚLTIPLES 008 BARRANQUILLA

JUEZ / MAGISTRADO: YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	1041892417	LEONARDO	BARRAZA VZCAINO	DEFENSOR PRIVADO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	3207474	ARLFO	DAÍZ FORERO	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	1022370340	MIGUEL ANDRES	DAÍZ DAÍZ	DEMANDADO/INDICADOCAUS ANTE
		SIN OTRO DEMANDADO.		DEMANDADO/INDICADOCAUS ANTE

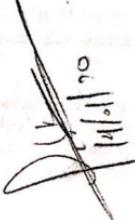
Archivos Adjuntos

ARCHIVO

CÓDIGO

cae30b18-dffc-4549-8810-4cd394e4f15f


REYNALDO RAMIREZ ZORWINSON
SERVIDOR JUDICIAL





RADICACIÓN: 080014189008-2019-00701-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARNULFO DÍAZ FORERO, C.C. 3.207.474
DEMANDADO: MIGUEL ANDRÉS DÍAZ DÍAZ C.C. 1.032.379.340

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2019-00701-00. Sírvase proveer.
Barranquilla, febrero 19 de 2020.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Barranquilla, febrero diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, promovida por ARNULFO DÍAZ FORERO, a través de apoderados judiciales, contra MIGUEL ANDRÉS DÍAZ DÍAZ, por la suma de \$ 4.900.000

Pues bien, al entrar al análisis de la misma se advierte que se trata de un proceso de mínima cuantía. En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2019 equivalía a la suma de treinta y tres millones ciento veinticuatro mil seiscientos treinta y nueve pesos M/L (\$33.124.639.00).

Ahora bien, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, a través de apoderados judiciales, presentaron proceso ejecutivo de la referencia, contra MIGUEL ANDRÉS DÍAZ DÍAZ C.C. 1.032.379.340, para que se le ordene pagar la suma de \$ 4.900.000, más intereses, costas y agencias en derecho, alegando tener como base petitoria acta de conciliación número 607928 de 08 de marzo de 2018.

No obstante, revisada la demanda, se observa que no se indica en ésta la dirección física ni electrónica que tenga el demandante, tal y como lo exige el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

De otro lado, en cuanto a reconocer personería a ambos litigantes se les informa que de conformidad con el inciso segundo del artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, por lo que uno debe actuar como principal y otro como sustituto, por lo cual deberá especificarse tal circunstancia.

En consecuencia de lo anterior, y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., se mantendrá la demanda en secretaría por un término perentorio de cinco (5) días, para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo
- El presente no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUJUEZ
YUKIS ALEXA PADILLA MARTÍNEZ

El presente auto se notifica por medio de anotación

En Estado No. de fecha

LA SECRETARIA

27 Feb 2020

SALUD LLINAS MERCADO